

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**(REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Óscar Alberto Puerto Pinzón  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial

**Óscar Alberto Puerto Pinzón**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de participante de la Convocatoria 27 de funcionarios de carrera de la Rama Judicial, para el cargo “*Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias*”, interpongo por medio de este escrito, acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al mérito, trabajo, principio de igualdad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, principio de proporcionalidad, y cualquier otro que en el transcurso del proceso encuentre probado el juez constitucional.**

La vulneración de los derechos fundamentales en la que se sustenta la presente acción de tutela se concretó a través de los siguientes instrumentos:

- Resolución CJR23-0061, del 08 de febrero de 2023, junto con su anexo 2, mediante la cual fui rechazado como aspirante, del concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al cual me inscribí para el cargo: “*Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias*” por supuestamente estar incurso en la causal de **inadmisión: 3.5. (No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades).**
- Oficio CJ023-1449, del 17 de marzo de 2023, a través de la cual se me dio respuesta a la solicitud de revisión de documentos de la convocatoria 27, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial manifestó que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria 27.
- El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
- Oficio CJO23-2669, del 26 de abril de 2023, Respuesta a solicitudes planteadas en comunicaciones allegadas por aspirantes dentro de la convocatoria 27, en virtud de la verificación de documentos.

## **I. HECHOS**

1. Me inscribí para participar en la convocatoria 27, como aspirante del concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para los cargos de Juez Civil Municipal -

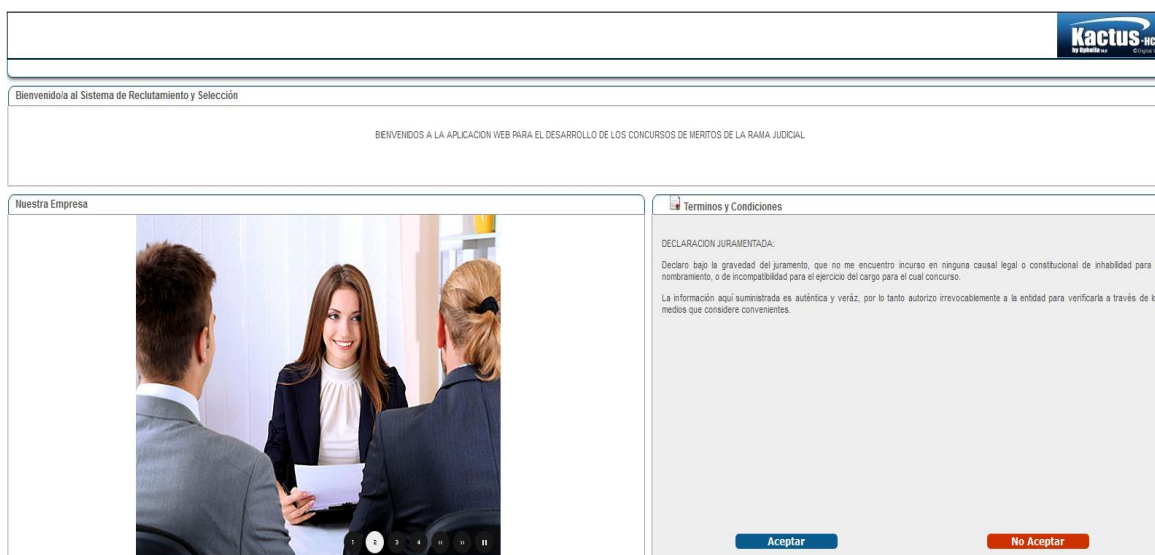
Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.

2. La inscripción la realicé a través de la plataforma KACTUS-HCM, en el enlace: <https://talentohumano.ramajudicial.gov.co/kactusrl/>.
3. En el momento del registro a la plataforma, dentro de los terminos y condiciones, so pena de no poder continuar con el respectivo registro, **realicé la siguiente declaración juramentada:**

**“DECLARACION JURAMENTADA:**

***Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.***

***La información aquí suministrada es auténtica y veráz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.***” (Subrayado y negrita fuera del texto).



4. Lo anterior, debido a que nunca en mi vida me he encontrado incurso en causal legal o constitucional de inhabilidad o de incompatibilidad para el nombramiento y/o ejercicio de cargos públicos, lo cual nuevamente reitero bajo la gravedad del juramento.
5. Es importante resaltar que, como consecuencia de mi aceptación, el Consejo Superior de la judicatura cuenta con mi autorización irrevocable para verificar a través de los medios que considere convenientes, la veracidad de mis declaraciones sobre inhabilidades e incompatibilidades.
6. Al momento de cargar los documentos de hoja de vida, también declaré: ***“DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE CUMPLO Y ACREDITO LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL CARGO SELECCIONADO, Y QUE SON VERACES Y FIDEDIGNOS LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA INSCRIPCIÓN”***.
7. Cargué todos mis documentos de experiencia profesional, estudios, y en formato PDF, la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

8. Presenté la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos, en la que suscribí en el cuadernillo de preguntas, otra declaración juramentada adicional, en la que manifesté **cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo**. La prueba la aprobé al obtener un puntaje superior a ochocientos (800) puntos, específicamente 800,30. Resultado que fue publicado mediante anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022.
9. Mediante Resolución CJR23-0061, del 08 de febrero de 2023, junto con su anexo 2, **fui rechazado como aspirante**, del concurso de méritos, por supuestamente estar incurso en la causal de rechazo **3.5. (No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades)**. La cual según el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, debía ser escaneada y cargada en formato PDF. Contra la citada resolución no procedían recursos, solamente una solicitud de verificación de documentación.
10. El 09 de febrero de 2023, presenté solicitud de verificación de documentación, al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta que **sí presenté la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, de hecho, en varias ocasiones, incluida, como declaración de cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Declaraciones que deben ser constatadas por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, con base en la autorización irrevocable que le entregué al momento del registro. Dicho sea de paso, esta constatación no se realiza con base en otra declaración en pdf, se realiza consultando las entidades respectivas (Contraloría, Procuraduría, Unidad de Registro de Abogados, Policía Nacional, etc), las cuales desde ya solicito sean vinculadas a la presente acción de tutela, con el fin de que certifiquen que mis declaraciones son fidedignas.
11. El pasado 17 de marzo, mediante Oficio CJ023-1449, la directora de la Unidad de Carrera Judicial, manifestó que: *“se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades (...)”, “Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
12. El 26 de abril, mediante Oficio CJO23-2669, del 26 de abril de 2023, la directora de la Unidad de Carrera, presentó “Respuesta a solicitudes planteadas en comunicaciones allegadas por aspirantes dentro de la convocatoria 27, en virtud de la verificación de documentos”, en la que justifica y reitera el exceso de ritual manifestado, con el que aplica con extremo rigor el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en detrimento de la justicia material.
13. Como aspirante quedo en una situación de desventaja, ya la inscripción se realizó hace 5 años, y al entrar en la plataforma Kactus, no se permite verificar cuales fueron los documentos subidos, lo anterior debido a que la Unidad de Carrera bloqueó dicha opción, y prácticamente debo atenerme a lo que ellos dicen (que no cargué el respectivo documento), a pesar de haberlo hecho. Sin embargo, desconozco el manejo que se les dio a los documentos subidos desde el año 2018, o si hubo alguna pérdida de información en los servidores. Téngase en cuenta que al momento de realizar la inscripción la plataforma arrojó constancia de esta, pero no de los documentos que se aportaron, como la misma unidad de carrera afirma: que el contenido de la hoja de

vida, “de ninguna manera constituye prueba de que haya cargado documento alguno en la plataforma”, porque la misma plataforma no lo permite.

14. Participé previamente de las convocatorias 4 y 25, en las cuales también acredité **No** estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, igualmente, participé en el respectivo curso de formación judicial de la convocatoria 25, desarrollado por la Unidad de Carrera Judicial, aprobando todas las fases del concurso y haciendo parte del respectivo registro de elegibles. Es decir, desde el año 2014, que se realizaron las inscripciones de esta convocatoria, hasta el año 2018, que se realizaron las posesiones, siempre el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, tuvo conocimiento de mi ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Con base en lo anterior, actualmente soy empleado de la Rama Judicial, designado en propiedad desde el año 2018, y, me encuentro posesionado en el cargo de Oficial Mayor de Corporación Nacional- Nominado, de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, **sin ninguna novedad de inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes**, y con calificaciones anuales satisfactorias-excelentes, de lo cual también tiene conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura, de lo contrario ya hubiera sido declarado insubsistente mediante providencia motivada, como lo establece la Ley 270 de 1996.

15. Igualmente, al momento de la posesión, radiqué ante la Rama Judicial, los soportes de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que me solicitaron (la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en mi carpeta de posesión debe contar con ellos). Posterior a mi posesión, fui registrado en el Registro Nacional de Escalafón de los funcionarios y empleados (a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Es decir, a la fecha, soy un empleado activo dentro de la Rama Judicial, y del régimen de carrera, empleado que nunca ha estado, ni está incurso en causal alguna de inhabilidades e incompatibilidades. Situación que es claramente conocida por el Consejo Superior de la Judicatura.
16. En consecuencia, a pesar de haber aprobado el examen de conocimientos de la convocatoria 27, de haber realizado mi declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en varias ocasiones, de que el Consejo Superior de la Judicatura conoce que soy un empleado activo de la Rama Judicial, libre de inhabilidades e incompatibilidades, de que el Consejo Superior de la Judicatura está autorizado de manera irrevocable para verificar a través de los medios que considere convenientes la veracidad de mis declaraciones sobre inhabilidades e incompatibilidades. Quedé excluido por parte del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, de la siguiente fase de la convocatoria 27, afectando mis derechos fundamentales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS**

### **1. Frente a la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto**

La Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados en el marco de la convocatoria 27, ha establecido:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente **alguno de los siguientes***

*supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (SU.067/22)*

En el presente caso se presentan dos de los supuestos aludidos.

**i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**

Es de anotar que contra la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, no proceden recursos, solamente se autorizó una la solicitud de verificación de documentación, que se presentó dentro del término y que fue negada.

Pudiera pensarse que existe otro medio de defensa, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos enunciados. Sin embargo, este medio no es eficaz, ni mucho menos idóneo. Lo cierto es que mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, todas las fases de la Convocatoria 27 habrían finalizado. De hecho, estamos a solo unos meses, del inicio del Curso de Formación Judicial y ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito, **no hay otra vía más expedita en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger mis derechos, como lo es la acción de tutela.**

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha afirmado:

*En relación con los [concursos de méritos](#) para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener". (T-682/16)*

**ii) Configuración de un perjuicio irremediable**

Frente a este tema se ha dicho que “*conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa*” (Sentencia T-1316/01).

En el presente caso, se resalta la inminencia del inicio del curso de formación judicial, lo que hace que mi rechazo del concurso se manifieste en un perjuicio irremediable consistente en ser eliminado del proceso de selección cuando mi inscripción se realizó de forma correcta, y específicamente realicé la solicitada declaración de inhabilidades e incompatibilidades.

En la misma providencia citada, la Corte Constitucional si bien reitera la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, sostiene su procedencia excepcional siempre y cuando:

*“la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.* ([T-682/16](#))

En el presente caso, la actuación no ha concluido, el acto de rechazo del concurso, definió mi expulsión del proceso y afectó mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad y el acceso a los cargos públicos, igualdad y mérito. Por lo anterior, resulta procedente la acción de tutela en este caso concreto.

## **2. El Principio del Mérito y el Exceso Ritual Manifiesto**

La Corte Constitucional de Colombia ha abordado el principio del mérito en la carrera administrativa como un criterio fundamental en la selección de candidatos para cargos públicos. Es decir, los empleos de carrera se conceden mediante concurso público, a través de la capacidad, conocimiento y experiencia de quienes participan.

Además, la Corte ha establecido que el mérito debe ser el factor determinante en la selección de candidatos y que cualquier situación que vulnere este principio debe ser corregida.

La Corte ha reconocido que la carrera administrativa es una herramienta importante para garantizar que los empleados públicos sean seleccionados con base en sus méritos, y que esto es esencial para garantizar la calidad de los servicios públicos y la transparencia en la administración pública en Colombia.

Así las cosas, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, que el principio de la carrera administrativo está atado a la concepción de Estado Social de Derecho a partir de tres criterios específicos:

*“(i) El primero, de **carácter histórico**, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].*

*(ii) El segundo criterio es de **carácter conceptual** y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]*

*(iii) Por último, el tercer criterio es de **naturaleza teleológica**, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.[10]”.*

De tal manera que, el mérito articula y democratiza las funciones particulares del Estado, por lo tanto, es parte importante del Estado Social de Derecho y ha sido constituido como

un principio dentro del ordenamiento constitucional, por lo tanto su reglamentación y limitación tienen especial preponderancia.

En ese orden, ha dicho la Corporación que el propósito de la carrera administrativa es “el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como *“el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”*[20], pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia[21].

Así mismo, reconoce la importancia de seleccionar a funcionarios y empleados públicos con base en su mérito y capacidad profesional demostrados en un concurso público. Este proceso garantiza la eficiencia y eficacia en el servicio público y permite el ingreso a la carrera administrativa. **Este principio es crucial para asegurar la eficacia de los derechos constitucionales**, según el artículo 2 de la Constitución Política. Los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa son importantes para la realización del principio democrático en la administración pública. La carrera administrativa impide prácticas clientelistas y otras formas de favoritismo en la concesión de empleos estatales, lo que aleja a la función pública de la satisfacción del interés general y de los fines esenciales del Estado.

**Debido a ello, descartar personas que han superado el examen de méritos, por una mera formalidad como es supuestamente no aportar documento pdf contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, a pesar de sí haberlo hecho de otras maneras, como se realizó por ejemplo al momento de inscribirme en la plataforma KACTUS, es premiar el formalismo por encima del mérito, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T- 059 de 2019.**

La falta de **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades** en formato pdf, no puede ser una causal de exclusión de un concurso de méritos, toda vez que su utilidad solo se ve reflejada hasta el momento en que se va a realizar la posesión del cargo, por lo tanto, puede ser subsanable, inclusive hasta ese momento. Además, la Corte Estableció que: hacerlo de otra forma es darles prioridad a las formas sobre lo principal y es quitarle valor al mérito, para darle prioridad a la formalidad del mero trámite, veamos:

23. *“En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”.* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

(...)

*“Ahora bien, pese a la conclusión anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional también comparte la afirmación de la Universidad de Medellín, según la cual del escrito presentado por la accionante se podía inferir lógicamente que se encontraba juramentando no encontrarse incurso en inhabilidades e*

*incompatibilidades respecto del cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, como quiera que la convocatoria era para ese empleo y los demás documentos estaban dirigidos a esa entidad<sup>[125]</sup>. En esa medida y, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Convocatoria antes citada, se podía entender que el “lapsus calami” en el que incurrió la señora Sierra Pérez, podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales.*

80. *Lo anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación y, en todo caso, de acuerdo con el informe remitido por la Universidad de Medellín<sup>[126]</sup> no fue inadmitido en esa etapa ningún aspirante por no haber aportado la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades o por haber incurrido en un error en ésta”. (Negrilla propia).*

De igual manera, la acción constitucional del Consejo de Estado con el radicado 11001-03-15-000-2021-05927-01<sup>1</sup>, en la cual el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en un **exceso ritual manifiesto**, como en el caso que nos ocupa, al excluir a un participante por no anexar la cedula de ciudadanía completa. Si bien en dicho caso se trató de la cedula de ciudadanía y no del anotado juramento, *mutatis mutandi* dichas consideraciones aplican al presente supuesto factico.

El Consejo de Estado evidenció que el Consejo Superior de la Judicatura vulneró derechos fundamentales debido a que: “*al presentar la prueba de conocimientos debió exhibir la cédula de ciudadanía al empleado asignado de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial a fin de verificar su identidad y acceder al examen*”. Situación similar a la aquí estudiada debido que al firmar el examen se realizó de nuevo el juramento solicitado.

Asimismo, el accionante “*prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la resolución [...] de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar contaba con esta información y podía verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara*”.

Argumento que es aplicable en el presente caso, pues exigir la presentación de un documento escaneado en formato pdf, contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, es un exceso ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial sobre el formal, y que es aplicable a los concursos de méritos. Pues se establece que ese “PDF” es el único medio válido para certificar la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, cuando en realidad no es cierto, ya que previamente se había declarado juramentadamente la ausencia de estas, al momento del registro en el aplicativo Kactus, y adicionalmente podía pedir la colaboración a la Dirección ejecutiva de Administración judicial, o Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para verificar esta información, sobre todo tratándose de un empleado de carrera de la misma institución.

En este punto, vale la pena preguntarse, ¿qué aprovecha el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera, dando solamente validez a una declaración en formato PDF,

---

<sup>1</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/11001-03-15-000-2021-05927-01\(AC\)%20Providencia.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/11001-03-15-000-2021-05927-01(AC)%20Providencia.pdf)



y no a la misma declaración, realizada mediante aceptación de los términos y condiciones al momento del registro? Si ambas cumplen la misma función, que es conocer la manifestación del concursante respecto a las inhabilidades e incompatibilidades.

Adicionalmente, cualquiera de las declaraciones juramentadas por si solas son insuficientes, pues requerirían de la respectiva constatación de información a través de las entidades que emiten sanciones o llevan el registro de estas (Contraloría, Procuraduría, Unidad de Registro de Abogados, Policía Nacional, etc). las cuales solicito sean vinculadas a la presente acción de tutela, con el fin de que certifiquen que mis declaraciones juramentadas han sido fidedignas. Aunado al hecho de que soy empleado de carrera y activo de la Rama Judicial, claro está sin ninguna inhabilidad e incompatibilidad sobreviniente.

Todas estas circunstancias expuestas, permiten concluir que la entidad accionada está incurriendo en un excesivo ritual manifiesto al excluir del concurso a quienes no nos aparece cargado el citado documento, no sólo porque ya ese requisito se cumplió como se advirtió previamente, sino, porque ha sido la misma Corte Constitucional y Consejo de Estado, quienes valorando asuntos similares, expresan que este documento no determina el mérito de los concursantes, aunque así lo exija el mismo reglamento.

En este caso el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, tiene el deber de privilegiar el mérito por encima de las formalidades al momento de estructurar las reglas del ingreso a la carrera administrativa y en este caso, a la carrera judicial, evitando darle prevalencia a formalidades o documentos que lejos de aportar criterios meritorios conllevan a la restricción de derechos y principios como al que estamos haciendo referencia, vulnerando con ello flagrantemente la Constitución y una serie de principios de quienes concursamos como el debido proceso, el derecho al acceso a la carrera administrativa, el principio del mérito, entre otros.

### **3. La Prevalencia Del Derecho Constitucional Sobre Reglamentos Administrativos**

Es claro que toda autoridad administrativa toma decisiones a partir de dos opciones i) la actividad reglada, que significa que la ley establece una consecuencia jurídica ante una situación fáctica, es decir, que, en principio, la entidad no tendría la opción de decidir, sino, que la ley (en sentido amplio), y amparado en el principio de legalidad determina claramente la consecuencia ante la ocurrencia de un supuesto fáctico; y ii) la facultad discrecional, lo que implica que los funcionarios públicos no tienen una libertad absoluta en la toma de decisiones, sino que se trata de una facultad limitada que les permite adaptar su actuación a las circunstancias de cada caso, siempre y cuando respeten la legalidad y los objetivos fijados por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, es claro que la autoridad administrativa en este caso se encuentra ante una facultad reglada, pues la convocatoria 27, reglamentada por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en donde se establece que la no presentación del documento que declara bajo la gravedad del juramento que el participante no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad tiene como consecuencia el rechazo del concurso.

No obstante, aunque la actividad sea reglada no implica que su consecuencia sea constitucional de una forma absoluta, pues toda norma debe tener como finalidad el cumplimiento de una función social en pro del bien común, siempre acorde con los fundamentos del Estado Social de Derecho; toda vez que, una norma no justifica su consecuencia por el solo hecho de su existencia, en el caso de los concursos de carrera

administrativa, adicional deben cumplir con los principios que regulan la función administrativa (art. 209 de la C.P.), del mismo modo que los que rigen la carrera administrativa propiamente dicha, como es el **principio del mérito**.

Bajo esa línea argumentativa, vale la pena preguntar ¿Cuál es la finalidad de establecer este documento (la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad), como una causal de rechazo o exclusión del concurso?

Para resolver esta pregunta, será necesario tener en cuenta que, al momento de realizar la inscripción, el programa solicita aceptar que no se está incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar el cargo para el cual se concursa, con lo cual quedaría se debería entender suplido este requisito, tal como se esbozó con antelación.

Por otra parte, también se debe tener en cuenta que estar o no dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad es una circunstancia que puede variar en corto tiempo, me explico: al momento de la inscripción el participante puede no estar incurso ni durante el desarrollo de este, pero luego, al momento de posesionarse, sí y, en consecuencia, no podría detentar el cargo.

Ello, de plano indicaría que **la solicitud de dicho requisito con antelación carece de relevancia**, por lo tanto convertirlo en una exigencia y en una condición para continuar en concurso, no solo es restrictivo sin motivo legal aparente, sino que, además, no aporta absolutamente en nada al mérito como principio rector de este tipo de concursos y a *contrario sensu*, lo vulnera en la medida en que descarta a quienes superamos el examen.

Desde otra perspectiva es válido preguntarse también si ¿hay una norma que establezca causales de inhabilidad o incompatibilidad para participar en un concurso de méritos realizado por la Rama Judicial?

Para absolver esta cuestión, es importante señalar que, según lo dispuesto en varias oportunidades por la Corte Constitucional, las restricciones y limitaciones relacionadas con la elegibilidad y la capacidad para ocupar cargos públicos, llámese inhabilidades e incompatibilidades, deben estar establecidas de manera precisa y palmaria en las leyes o en la Constitución, al igual que cualquier otra condición o requisito que deba cumplir aquel que aspire a ingresar o mantenerse en el servicio público.

Esto ha sido ratificado por el Consejo de Estado, por medio de sentencia del 8 de febrero de 2011, en donde consideró lo siguiente del régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

*“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.* (Las negrillas y subrayas fuera de línea).

En ese orden, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso a cargos o funciones públicas, y tienen un carácter prohibitivo. Esto significa que están taxativamente consagradas en la Constitución o en la

Ley, y su interpretación es restrictiva. Por lo tanto, no se puede aplicar analógica o extensivamente a situaciones no contempladas expresamente en la norma. El objetivo de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, evitando que personas con intereses o compromisos que puedan interferir en el desempeño de sus funciones o que tengan antecedentes que afecten su reputación o capacidad puedan acceder a cargos o funciones públicas.

En lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en la Rama Judicial, encontramos que la Ley 270 de 1996, expresa:

**ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:*

1. *Quien se halle en interdicción judicial.*
2. *Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
3. *Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*
4. *Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.*
5. *Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.*
6. *Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.*
7. *El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surge inhabilidad en formasobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.*

**ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** *Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:*

1. *El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.*
2. *La condición de miembro activo de la fuerza pública.*
3. *La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.*
4. *La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.*
5. *El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Nótese que, de acuerdo con lo enunciado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, los regímenes de inhabilidad e incompatibilidad primero son taxativos, por lo tanto no pueden extenderse o ampliarse en su número de causales por vía de reglamento, del mismo modo que tampoco pueden interpretarse al arbitrio de la administración, pues son normas que restringen derechos constitucionales y, en tal sentido, siempre deben interpretarse bajo el principio de favorabilidad.

Ahora bien, al realizar la lectura de la normas transcritas se subrayó que, tanto las inhabilidades como las incompatibilidades aplican, bien para ser nombrados o bien para mantenerse en los cargos de la Rama Judicial, pero nunca para participar o ser excluidos de un concurso de méritos, en consecuencia extender esta prohibición al concurso por vía de reglamento es darle un alcance a la norma sin tener la competencia legislativa o constitucional para ello, pues el momento de la obligatoriedad de su cumplimiento aún no se concreta, según la ley, y, reiteramos, este se materializa para realizar el nombramiento o la permanencia en el cargo en la Rama Judicial.

Por lo tanto, exigir este requisito con más o menos 6 años de antelación no solo es exagerado, toda vez que reiteramos, durante el trascurso de ese tiempo las circunstancias de cada participante pueden variar, sino que también es inconstitucional y riñe directamente con el bastión principal de estos concursos como es el principio del mérito, pues la falta de elaboración de este documento en ninguna medida afecta el mérito que demostramos quienes superamos el examen, **al contrario si restringe** el derecho a participar y continuar en el concurso de méritos en una medida bastante alta, toda vez que conlleva a la exclusión del concurso.

Esta circunstancia evidencia una contradicción de derechos constitucionales, teniendo de una parte las consecuencias jurídicas del reglamento del concurso y de otra los derechos al mérito, la buena fe, el principio de legalidad, la proporcionalidad propiamente dicha, entre otros, de quienes (como es mi caso) superamos el examen de conocimientos y aptitudes, pero fuimos excluidos por el no cumplimiento de un requisito, cuya exigencia carece de cualquier tipo de fundamento jurídico y vulnera el principio de proporcionalidad, al tener más peso el mérito.

Ahora bien, podría alegar la entidad que estamos ante una actividad reglada, de modo la consecuencia jurídica ya era previamente conocida por los participantes, no obstante este hecho no impide que dicha regla y su consecuencia no deben ajustarse a los principios constitucionales.

De hecho, de acuerdo con lo estatuido en el Art. 4º1 de nuestra Carta, toda contradicción entre ella y cualquier tipo de norma siempre prevalecerá la Constitución.

Así las cosas, es deber de los jueces y de toda autoridad, velar porque ninguna norma impida la materialización de la Constitución ante situaciones particulares, especialmente en los casos que la Corte Constitucional ha determinado así:

*“Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad*

*difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”<sup>2</sup>.*

*En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.*

*5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa<sup>3</sup> o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

*(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”<sup>4</sup>;*

*(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso<sup>5</sup>; o,*

*(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental<sup>6</sup>. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”<sup>7</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-132 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia T-808 de 2007

<sup>4</sup> Sentencia T-103 de 2010.

<sup>5</sup> En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

<sup>6</sup> Sentencia T-103 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

5.3. *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida*<sup>8</sup><sup>9</sup>.

Es así como en este mecanismo jurídico es usado, no solo para otorgarle a los jueces y a las autoridades un mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución ante normas vigentes, pero que virtualmente atentan contra ella bien sea de forma general o ante situaciones particulares; sino también, para garantizar la materialización de los derechos y principios que pueden verse afectados por normas o reglas que hacen parte del ordenamiento jurídico pero que al aplicarlo a situaciones particulares afectan desproporcionadamente derechos particulares.

Ahora, en el caso particular es deber del Juez que estudia este asunto darle aplicación al Art. 4 de la Constitución previamente citado, pues es la única manera de materializarla ante una situación de facto que vulnera principios y derechos de rango superior, como es la prevalencia del mérito como rector de los concursos para acceder a cargos públicos, entre otros, y que se ven afectados cuando se le da relevancia a normas que simplemente restringen derechos sin una razón objetiva y válida como es el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) donde se establece como causal de rechazo “3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, toda vez que la no presentación de este documento no nubla la idoneidad del concursante para detentar el cargo, así como tampoco permite deducir que el aspirante esté vedado por causales de inhabilidad e incompatibilidad, lo que en efecto sí sería una causa suficiente para no desempeñar el cargo al que se aspira.

Así lo manifestó el alto colegiado constitucional en sentencia de **tutela T- 059 de 2019**, donde expuso:

24. *“En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”.* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por estas razones, la aplicación de esta regla establecida como fundamento del concurso deviene en inconstitucional, en cuanto la carencia del documento requerido no tiene la entidad suficiente para excluirme de este concurso, por el mero hecho de ser una regla pues ella en si misma vulnera mis derechos constitucionales, tal como lo expuse con antelación.

Sobre todo, porque, como se advirtió previamente, exigir el doble cumplimiento de este requisito es un exceso ritual manifiesto, además, por cuanto soy empleado de carrera activo, de la Corte Suprema de Justicia, y claramente no estoy incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, como insisto tantas veces en esta acción constitucional.

En ese orden, es preciso reiterar que la aplicación de las limitaciones a el ejercicio de principios, valores y derechos esta sujeta a una estricta aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad, para que se pueda cumplir con el objeto y la finalidad del interés general,

---

<sup>8</sup> Sentencias SU-132 de 2013 y C-122 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T-681 de 2016

y de esta manera garantizar que dicha restricción tiene un propósito legítimo, útil y necesario para alcanzar dicho interés<sup>10</sup>.

En consecuencia, el juicio de proporcionalidad realizado para la restricción de derechos debe evaluar si la citada limitación es equivalente a las virtudes que su aplicación puede producir, o sea, si el daño que causa sobre el bien jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la conducta restrictiva provee, entonces debe ser inconstitucional.

En este caso en particular, es fácil concluir que la exclusión o rechazo del concurso por el solo hecho de la no presentación del documento en pdf donde se declara que no estoy dentro de las causales de incompatibilidad o inhabilidad para los cargos de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, aunque cumplo con los requisitos exigidos en la ley, cuando: *primero* ya lo había afirmado al momento de la inscripción al concurso; *segundo* cuando esta situación, según la ley, es exigible sólo para realizar el nombramiento; y *tercero* es una condición que puede variar en el tiempo, sobre todo si desde que se realizó la inscripción hasta el momento del nombramiento pueden haber transcurrido alrededor de 8 años de diferencia; causa una grave afectación a mis derechos al libre acceso a la carrera judicial, al trabajo, a mi proyecto de vida y al de mi familia, al trabajo, a la igualdad y al principio rector del mérito como orientador de estos concursos.

Mientras que el beneficio que podría traer mi exclusión del concurso por la falencia tantas veces citada, es muy insignificante o si se quiere es nulo, porque el peor de los eventos sería que concursara estando incurso en inhabilidades o incompatibilidades, esto se evidenciaría al momento de realizar el nombramiento y en ese orden el daño al bien jurídico constitucional se reduce a cero; desde otra perspectiva al no ser un requisito que impedía la realización del examen, ninguno de los aspirantes fue retirado sin antes presentarlo, por lo tanto el derecho a la igualdad se encuentra a salvo; otra arista sería entonces respecto a los que superaron el concurso y si presentaron el documento, empero en este escenario la afectación, si la hay, también sería mínima, porque la calificación no varía por este hecho, y se suma a lo anterior, que este requisito es exigible al momento del nombramiento, en consecuencia nadie podrá acceder al cargo sin acreditarlo.

Finalmente, del anterior ejercicio de proporcionalidad se llegar a concluir que el rechazo del concurso por la mera exigencia de precitada declaración escrita no solo es exagerada y sin un fin normativo claro, sino que también es inconstitucional y corolario debería así declararse y ordenar mi admisión al concurso para continuar con la etapa subsecuente.

#### **4. Respecto de la ratificación del juramento mencionado realizado en los dos exámenes que se efectuaron en el marco de este concurso -El juramento de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado implica -relación lógica de género-especie- el juramento de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades-**

Siguiendo el acuerdo de la Convocatoria 27, en la presentación de los dos exámenes también se firmó una declaración juramentada en los siguientes términos: “[...] 4.1 Etapa de Selección [...] los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los

---

<sup>10</sup> Sentencia C-257 del año 2013.

*requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado”<sup>11</sup>. Entre estos requisitos mínimos encontramos la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Efectivamente, existe una relación lógica de género y especie entre los requisitos mínimos y la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, en otras palabras, el juramento de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades es uno de los requisitos mínimos del concurso, ergo si se jura el cumplimiento de los requisitos mínimos también se esta jurando la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.*

Lo anterior, máxime cuando el propio Consejo Superior de la Judicatura en el oficio de respuesta a mi solicitud sostiene lo siguiente, veamos:

*“Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal”*

**De esta manera, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, sostiene que hice un juramento relativo a que cumplía con los requisitos mínimos de la convocatoria, pero a continuación me rechaza de la Convocatoria por no jurar cumplir un requisito mínimo-la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades-.**

En este punto es importante reiterar que la Unidad de carrera manifiesta en su oficio CJO23-2669, del 26 de abril de 2023:

*“solamente se declaró bajo la gravedad de juramento que sí se cumplía con los requisitos mínimos, lo cual se constata al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos con los documentos que se encuentran en la plataforma y que fueron cargados al momento de la inscripción de conformidad con el acuerdo de convocatoria”. Cabe preguntarse, ¿por qué la unidad de carrera, le da poca importancia a la declaración bajo juramento de sí cumplir los requisitos mínimos de la convocatoria? a través de la palabra “solamente” ¿Y sugiere que la debe constatar con la otra declaración juramentada, pero en PDF? ¿Acaso la declaración inicial realizada en Kactus no cumple la misma función? Y si les parece insuficiente, con base en la autorización que le dí, consultando las entidades respectivas (Contraloría, Procuraduría, Unidad de Registro de Abogados, Policía Nacional, etc), las cuales solicito amablemente, sean vinculadas a la presente acción de tutela, con el fin de que certifiquen que mis declaraciones son fidedignas.*

Por otro lado, cabe resaltar que el Consejo admite la posibilidad de convalidar requisitos, tesis que fue acogida por la Corte Constitución en la sentencia **T-059/19**, cuando manifiesta: *“se podía entender que el “lapsus calami” en el que incurrió la señora Sierra Pérez, podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales”*. En consecuencia, adicional a las reiteradas afirmaciones bajo juramento de no haber estado nunca, ni estar actualmente incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, me permito adjuntar en formato PDF el solicitado documento juramentado.

---

<sup>11</sup> ACUERDO PCSJA18-11077 disponible en [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf)



## **5. Frente a diferentes juramentos de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que realice y de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura tenía conocimiento**

Finalmente, es necesario hacer una breve mención al Decreto-Ley 19 de 2012, el cual establece:

***“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación” (subrayado fuera del texto).***

Se recuerda entonces que en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura reposaban los siguientes juramentos de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades:

1. La realizada en la Convocatoria 25 de Altas Cortes al realizar la inscripción. En dicha convocatoria este juramento se entendía realizada con la aceptación del aplicativo.
2. El realizado al momento de tomar posesión de mi cargo actual en el marco de la convocatoria 25.
3. El realizado al inscribirme en la Convocatoria 4. En dicha convocatoria este juramento se entendía realizada con la aceptación del aplicativo
4. El realizado al presentar los dos exámenes de la convocatoria 27.

Por eso, también es importante reiterar, que desde el año 2018, hasta la fecha me desempeño como empleado de la Rama Judicial, en propiedad, como oficial mayor-nominado, de la Corte Suprema de Justicia – Secretaría de la Sala de Casación Laboral, sin ninguna novedad de inhabilidades o incompatibilidades, y con calificaciones anuales satisfactorias-excelentes, de lo cual también tiene conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, reitero, al momento de la posesión, radiqué ante la Rama Judicial, los soportes de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que me solicitaron, y que la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, cuenta con ellos en mi carpeta de posesión). Aunado a mi posterior inscripción en el Registro Nacional de Escalafón de los funcionarios y empleados (a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Es decir, a la fecha, soy un empleado activo dentro de la Rama Judicial, y del régimen de carrera, empleado que nunca ha estado, ni está incurso en causal alguna de inhabilidades e incompatibilidades. Situación que es claramente conocida por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo contrario ya habría sido declarado insubsistente. Y las declaraciones juramentadas que se presentaron para la convocatoria 4 y 25, en las que también hice parte. Por lo tanto, son documentos que reposan en la entidad, Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, por lo que también solicito que esto se tenga en cuenta.

## **6. Reconocimiento Jurídico De Los Mensajes De Datos**

Se reitera, al momento de realizar la inscripción, acepté el siguiente mensaje de datos:

Terminos y Condiciones

DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

La información aquí suministrada es auténtica y veráz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Aceptar No Aceptar

Sobre este aspecto la Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*

**ARTICULO 6o. ESCRITO.** *Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

**ARTICULO 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

**ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.*

En el presente caso, la inscripción en el aplicativo con mis datos hace entrever mi identificación, pese a no tener firma. Así la aceptación de esta declaración es suficiente para cumplir el requisito por el cual fui rechazado del concurso.

### III. PETICIONES

Por los argumentos expuestos en el presente escrito solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, que tutele los derechos invocados y, en consecuencia, profiera las siguientes órdenes:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, no discriminación, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio constitucional del mérito, o cualquier otro que considere afectado el Juez Constitucional, de **ÓSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN, identificado con C.C. 1075656991 de Zipaquirá.**
2. Que se declare que el Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos constitucionales enunciados en la presente acción o cualquier otro que considere afectado el Juez Constitucional que resuelva la presente acción
3. **Solicito que se conceda el amparo a mis derechos conculcados y, en consecuencia, se ADMITA al suscrito ÓSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN, identificado con C.C. 1075656991 de Zipaquirá, al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por cuanto acreditó haber presentado la declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo concursado.**

#### SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare la excepción por inconstitucionalidad de todas las normas que exigen como requisito para no ser rechazado de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, la declaración juramentada de no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.
2. Que, debido a la anterior declaración, se ordene a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura que de forma inmediata incluya mi nombre en la lista de admitidos de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.
3. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera, que, mediante **Acto Administrativo**, modifique la **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y su anexo 2**, así como el **Acto Administrativo denominado: “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”** Por lo tanto, resuelva **CONCEDER UN TERMINO** al señor **ÓSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN, identificado con C.C. 1075656991 de Zipaquirá**, para que subsane y aporte dentro del término, al correo del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, una declaración juramentada suscrita, escaneada y cargada en formato PDF, para posteriormente ser **ADMITIDO**.

#### IV.

#### MEDIDACAUTELAR

Teniendo en cuenta que las etapas de la Convocatoria 27 son sucesivas y preclusivas, así, como la inminencia del inicio del curso de formación de este concurso, solicito decretar como medida cautelar, que mi estado en el concurso pase a admitido mientras se toma una decisión definitiva en mi caso, para evitar de esta manera la materialización de un perjuicio irremediable -dado el carácter preclusivo de las etapas del concurso no poder acceder al cargo público al cual me postule, y que la eventual sentencia que define el caso se cumpla y no quede reducida a la denominada “fuerza simbólica”, sin ningún efecto en la realidad-

#### V. PRUEBAS

1. Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” [Enlace](#).
2. Declaración juramentada en plataforma Kactus [Enlace](#).
3. Hoja de vida Óscar Puerto, en plataforma Kactus, con declaración juramentada [Enlace](#).
4. Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, y anexo, aprobé examen [Enlace1](#), [Enlace 2](#).
5. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y anexo, mediante la cual se me rechazó [Enlace1](#), [Enlace2](#).
6. Solicitud de verificación de documentos de Óscar Puerto, a la Unidad de Carrera, de 9 de febrero de 2023 [Enlace](#).
7. Oficio CJ023-1449, del 17 de marzo de 2023, a través de la cual se me dio respuesta a la solicitud de revisión de documentos de la convocatoria 27, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial manifestó que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria 27. [Enlace](#).
8. Oficio CJO23-2669, del 26 de abril de 2023 [Enlace](#).
9. Listado de inscritos convocatoria 4 [Enlace](#).
10. Registro de elegibles convocatoria No. 25 [Enlace](#).
11. Certificación tiempo Rama Judicial [Enlace](#).
12. Declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades [Enlace](#).
13. Cronograma IX curso de formación judicial [Enlace](#).
14. Cédula de ciudadanía.


## VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos e invocando la vulneración de los mismos derechos fundamentales.

## VII. NOTIFICACIONES

1. El suscrito únicamente recibirá notificaciones en los correos electrónicos [oscarap@cortesuprema.gov.co](mailto:oscarap@cortesuprema.gov.co) y [oscar.puerto@outlook.com](mailto:oscar.puerto@outlook.com), celular: 3014509031.
2. La accionada recibe notificaciones en los correos: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**Óscar Alberto Puerto Pinzón**  
C.C. No.1.075.656.991 de Zipaquirá